



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODXLIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 29 DE JULIO DE 2020	NÚMERO 21 SEGUNDA SECCIÓN
------------	--	---------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma la fracción III del artículo 22, el artículo 41, la fracción XIII del 57 el 126 y el artículo 129, y deroga los artículos 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA del Honorable Congreso del Estado, por la que declara aprobado el DECRETO emitido por esta Legislatura que reforma la fracción III del artículo 22, el artículo 41, la fracción XIII del 57 el 126 y el artículo 129, y deroga los artículos 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, se tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se reforman la fracción III del artículo 22, el artículo 41, la fracción XIII del 57, el 126 y el artículo 129; y se derogan los artículos 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por el artículo invocado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta de Proyecto de Decreto, por virtud del cual se reforman la fracción III del artículo 22, el artículo 41, la fracción XIII del 57, el 126 y el artículo 129; y se derogan los artículos 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 185 Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a saber:

No.	MUNICIPIO
1	ACATENO
2	ACATLÁN
3	ACATZINGO
4	ACTEOPAN
5	AHUACATLÁN
6	AHUATLÁN
7	AHUAZOTEPEC
8	AHUEHUETITLA
9	ALBINO ZERTUCHE
10	ALJOJUCA
11	ALTEPEXI

No.	MUNICIPIO
12	AMIXTLÁN
13	AQUIXTLA
14	ATEMPAN
15	ATLEQUIZAYÁN
16	ATZALA
17	ATZITZIHUACÁN
18	ATZITZINTLA
19	AXUTLA
20	AYOTOXCO DE GUERRERO
21	CALPAN
22	CALTEPEC

No.	MUNICIPIO
23	CAMOCUAUTLA
24	CAÑADA MORELOS
25	CAXHUACAN
26	COATEPEC
27	COATZINGO
28	COHETZALA
29	COHUECAN
30	CORONANGO
31	COXCATLÁN
32	COYOMEAPAN
33	CUAPIAXTLA DE MADERO
34	CUAUTEMPAN
35	CUAUTINCHÁN
36	CUAUTLANCINGO
37	CUAYUCA DE ANDRADE
38	CUETZALAN DEL PROGRESO
39	CUYOACO
40	CHALCHICOMULA DE SESMA
41	CHIAUTLA
42	CHIAUTZINGO
43	CHICONCUAUTLA
44	CHICHIQUILA
45	CHIETLA
46	CHIGMECATITLÁN
47	CHIGNAHUAPAN
48	CHIGNAUTLA
49	CHILA
50	CHILA DE LA SAL
51	CHINANTLA
52	DOMINGO ARENAS
53	ELOXOCHITLÁN
54	EPATLÁN
55	ESPERANZA
56	FRANCISCO Z. MENA
57	GENERAL FELIPE ÁNGELES
58	GUADALUPE
59	GUADALUPE VICTORIA
60	HERMENEGILDO GALEANA
61	HUAQUECHULA
62	HUATLATLAUCA
63	HUAUCHINANGO
64	HUEHUETLA
65	HUEHUETLÁN EL CHICO

No.	MUNICIPIO
66	HUEHUETLÁN EL GRANDE
67	HUEJOTZINGO
68	HUEYAPAN
69	HUITZILTEPEC
70	IXCAMILPA DE GUERRERO
71	IXTACAMAXTITLÁN
72	IZÚCAR DE MATAMOROS
73	JALPAN
74	JOLALPAN
75	JONOTLA
76	JOPALA
77	JUAN C. BONILLA
78	JUAN GALINDO
79	JUAN N. MÉNDEZ
80	LAFRAGUA
81	LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC
82	LIBRES
83	MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ
84	MIXTLA
85	MOLCAXAC
86	NAUPAN
87	NAUZONTLA
88	NEALTICAN
89	NICOLÁS BRAVO
90	NOPALUCAN
91	OLINTLA
92	ORIENTAL
93	PAHUATLÁN
94	PALMAR DE BRAVO
95	PANTEPEC
96	PETLALCINGO
97	PIAXTLA
98	QUECHOLAC
99	QUIMIXTLÁN
100	SAN ANDRÉS CHOLULA
101	SAN ANTONIO CAÑADA
102	SAN DIEGO LA MESA TOCHIMILTZINGO
103	SAN FELIPE TEOTLALCINGO
104	SAN FELIPE TEPATLÁN
105	SAN GABRIEL CHILAC
106	SAN GREGORIO ATZOMPA
107	SAN JERÓNIMO TECUANIPAN
108	SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN

No.	MUNICIPIO
109	SAN JOSÉ CHIAPA
110	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN
111	SAN JUAN ATENCO
112	SAN JUAN ATZOMPA
113	SAN MARTÍN TEXMELUCAN
114	SAN MARTÍN TOTOLTEPEC
115	SAN MATÍAS TLALANCALECA
116	SAN MIGUEL IXITLÁN
117	SAN MIGUEL XOXTLA
118	SAN NICOLÁS BUENOS AIRES
119	SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS
120	SAN PABLO ANICANO
121	SAN PEDRO CHOLULA
122	SAN SALVADOR EL SECO
123	SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA
124	SAN SEBASTIÁN TLACOTEPEC
125	SANTA CATARINA TLALTEMPAN
126	SANTA ISABEL CHOLULA
127	SANTIAGO MIAHUATLÁN
128	SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN
129	SOLTEPEC
130	TECALI DE HERRERA
131	TECAMACHALCO
132	TEHUACÁN
133	TEHUITZINGO
134	TENAMPULCO
135	TEOPANTLÁN
136	TEOTLALCO
137	TEPANCO DE LÓPEZ
138	TEPANGO DE RODRÍGUEZ
139	TEPATLAXCO DE HIDALGO
140	TEPEACA
141	TEPEMAXALCO
142	TEPEOJUMA
143	TEPETZINTLA
144	TEPEXCO
145	TEPEYAHUALCO
146	TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC
147	TETELA DE OCAMPO

No.	MUNICIPIO
148	TETELES DE ÁVILA CASTILLO
149	TIANGUISMANALCO
150	TILAPA
151	TLACUILOTEPEC
152	TLACHICHUCA
153	TLANEPANTLA
154	TLAOLA
155	TLAPACOYA
156	TLAPANALÁ
157	TLAXCO
158	TOCHIMILCO
159	TOCHTEPEC
160	TOTOLTEPEC DE GUERRERO
161	TULCINGO
162	TUZAMAPAN DE GALEANA
163	TZICATLACOYAN
164	VICENTE GUERRERO
165	XAYACATLÁN DE BRAVO
166	XICOTEPEC
167	XICOTLÁN
168	XOCHIAPULCO
169	XOCHILTEPEC
170	XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ
171	XOCHITLÁN TODOS SANTOS
172	YAONAHUAC
173	YEHUALTEPEC
174	ZACAPALA
175	ZACAPOAXTLA
176	ZACATLÁN
177	ZAPOTITLÁN
178	ZAPOTITLÁN DE MÉNDEZ
179	ZARAGOZA
180	ZAUTLA
181	ZIHUATEUTLA
182	ZINACATEPEC
183	ZONGOZOTLA
184	ZOQUIAPAN
185	ZOQUITLÁN

El fuero constitucional es la protección concedida a diversos servidores públicos, respecto del proceso penal y sus consecuencias; consiste, de acuerdo con la tradición jurídico-constitucional, en la imposibilidad de poner en actividad al órgano jurisdiccional para que actúe en contra de los servidores públicos descritos en la clasificación que hace el párrafo segundo del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, durante el tiempo de su encargo, para lo cual se requiere la declaración del órgano legislativo correspondiente.

Etimológicamente la palabra fuero proviene de la raíz latina “fórum” que significa foro o recinto, haciendo referencia al lugar donde se administraba la justicia. El fuero, en sentido antiguo equivale a una exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en junio de 1996 que el fuero es, según su génesis, un privilegio conferido a determinados servidores públicos para mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos y salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento.

El origen y evolución de esta figura proteccionista data de registros en Reino Unido en el siglo XVII, donde existió en términos de inmunidad parlamentaria. México, desde tiempos de la Nueva España hereda esta figura, estudiada y desarrollada dentro del *Estudio comparativo sobre el Fuero Constitucional* del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

“Cuando México estaba en su proceso de convertirse de colonia en un país independiente, España en su interregno tuvo que expedir la Constitución Política de la Monarquía Española, por medio de las Cortes Generales y Extraordinarias.

En esta primera Constitución española de 1812, se protegió la libertad de expresión de los diputados, por ser el instrumento por excelencia que les permitía debatir y exponer sus ideas en las cortes, según su artículo 128 al disponer que los diputados son inviolables por sus opiniones y que en ningún tiempo y en ningún caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. Asimismo, en dicho artículo también se protegió a los diputados para que en asuntos criminales no fueran juzgados por jueces ordinarios, al disponer que en las causas criminales que en contra de ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes, en el modo y forma en que prescribe el reglamento del gobierno interior de las mismas.

Como se puede apreciar en la anterior disposición constitucional, surgió conjuntamente la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y el impedimento o prohibición de ser perseguidos y juzgados por jueces ordinarios, salvo por el tribunal de sus pares, lo que implicó una prerrogativa.

Las Cortes fueron facultadas para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos, según lo ordenó su artículo 131, cláusula vigésima quinta. Esta facultad consistió en decretar si había o no lugar a la formación de causa; en caso de que las Cortes decretaran que sí había lugar, el Supremo Tribunal se encargaba de juzgarlos, por así disponerlo el artículo 261.

En resumen, los diputados eran inviolables por sus opiniones y gozaban de la prerrogativa de no ser perseguidos y enjuiciados por jueces ordinarios, salvo por el tribunal de sus partes; esta prerrogativa se atemperó con respecto a los secretarios del despacho y demás empleados públicos, ya que se les protegió de no ser perseguidos penalmente hasta que las Cortes declararan si había lugar a ello y ponerlos a disposición del Supremo Tribunal.

En la prerrogativa de los diputados de no ser perseguidos y enjuiciados por jueces ordinarios, sino por sus pares, desde ésta perspectiva se aprecia una cierta similitud con los antecedentes del impeachment o juicio político de origen inglés. Mientras que el impedimento, obstáculo o prerrogativa de los secretarios del despacho y demás empleados públicos, advertimos que se encuentra el antecedente del origen del

fuero constitucional en nuestra tradición jurídica, tal y como lo conocemos en la actualidad, pero abarcando además a los diputados, senadores y otros servidores públicos, sin un tribunal especial que deba juzgarlos.

En la historia de nuestro constitucionalismo, en principio, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se reiteró la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones y la posibilidad de ser acusados durante el tiempo de su diputación por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, según lo dispuso su artículo 598. Se otorgó al Supremo Congreso la facultad de hacer efectivas las responsabilidades de los individuos del mismo Congreso y de los demás funcionarios de las supremas corporaciones. Las acusaciones debían presentarse ante el supremo congreso o éste las podía promover de oficio y actuar todo lo conveniente, para declarar si ha lugar o no a la formación de la causa y si declaraba lo primero debía mandar suspender al acusado y remitir el expediente al tribunal de residencia, para que formara la causa, la sustanciara y sentenciara con arreglo a las leyes, según sus artículos 227 y 228.

En este Decreto Constitucional, podemos apreciar que tanto los diputados como los funcionarios de las otras supremas corporaciones gozaban de un impedimento, obstáculo o prerrogativa para que fueran perseguidos y enjuiciados penalmente, hasta que el Supremo Congreso declarara si había lugar o no a proceder en contra de esos diputados o funcionarios. Esta prerrogativa fue denominada fuero constitucional.

Así, el fuero constitucional permaneció en las posteriores Cartas Magnas de nuestro país.

En la Constitución de 1824, las dos Cámaras podían erigirse en gran jurado por acusaciones en contra del presidente, de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de despacho y gobernadores. La Cámara en la que se hubiere hecho la acusación, se debía erigir en gran jurado y podía declarar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de la causa, por lo que el acusado quedaba en suspenso en su encargo y puesto a disposición del tribunal competente. En las causas criminales contra senadores y diputados, no podrían ser acusados sino ante la Cámara de éstos, constituyéndose cada Cámara en gran jurado, para declarar si ha lugar o no a la formación de causa. Se podía declarar por el voto de los dos tercios de los miembros presentes haber lugar a la formación de la causa, quedando el acusado en suspenso de su encargo y puesto a disposición del tribunal competente, según sus artículos 38, 40, 43 y 44.

La Segunda Ley Constitucional de 1836, en su artículo 18 previó que si alguno de los miembros del poder supremo cometiere algún delito, las acusaciones se deberían hacer ante el Congreso General, es decir, reunidas las dos cámaras, con la facultad de la pluralidad de votos calificar si ha lugar a la formación de causa y la culminará la Suprema Corte de Justicia. Tratándose de los delitos comunes, la Tercera Ley en su artículo 49 dispuso que hecha la acusación la Cámara respectiva declarará si ha o no lugar a la formación de la causa; en caso de ser la declaración afirmativa se pondrá al reo a disposición del tribunal competente para ser juzgado.

La Constitución de 1857, en su artículo 104 dispuso que si el delito fuere común, en Congreso erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habría posterior procedimiento, pero en caso afirmativo el acusado quedaría separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

En los delitos oficiales también existía el fuero constitucional, pero por reforma de 13 de noviembre de 1874, en el artículo 103 se dispuso que no gozarán de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública. Gozaban de esta inmunidad los Diputados al Congreso de la Unión, los Senadores de la misma, el Presidente de la República y sus Ministros y Gobernadores de los Estados,

pero estos últimos no en los delitos comunes ni en los de responsabilidad oficial que afecten solo el derecho privado de cada Estado; sino sólo en las responsabilidades oficiales por violación de la Constitución y leyes federales, pues sólo por estas se afectan los intereses de la Unión.

El ilustre jurista mexicano del siglo XIX, Jacinto Pallares, al parecer es el primero que nos da cuenta de los motivos del fuero constitucional, mismos que son citados por posteriores constitucionalistas mexicanos. Las razones que nos brinda Pallares para justificar la existencia del fuero constitucional consisten en:

... la necesidad de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios de Estado no estén expuestos a las pérfidas asechanzas de enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados, y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional consignado en los artículos 103 a 107 del Código Fundamental.

También nos brinda los motivos por los cuales se suprimió el fuero constitucional por delitos oficiales, de la manera siguiente:

El objeto de esta excepción es impedir que a la sombra del fuero constitucional (que solo debe gozarse en las funciones oficiales que la Constitución atribuye a las personas aforadas y no en las que accidentalmente desempeñen con permiso del Congreso) se abuse de empleos extraños a dicho fuero, cometiendo concusiones, peculado y otros delitos comunes; y después por medio de la intriga y de la influencia se impida la acción de la justicia y el castigo de la ley, convirtiendo en cuestión política y arrastrando al terreno parlamentario, responsabilidades y delitos que ninguna relación tienen con la política.

Finalmente, en la Constitución en vigor de 1917 se reprodujeron las anteriores reglas de la Constitución de 1857. El texto primigenio de los artículos afectos al tema, fueron los siguientes. El artículo 108 señaló a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Magistrados de la Suprema de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, como responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Según su artículo 109, si el delito era común, la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trata del Presidente de la República, pues sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

En su artículo 110, se dispuso que no gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute del fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometieren durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo al artículo anterior.

Con la reforma constitucional de 28 de diciembre de 1982, se descriminalizaron los delitos oficiales para establecer el juicio político y cuyas causas de éste consistieron en los mismos delitos oficiales. De manera que solamente quedó la responsabilidad penal por delitos del fuero común y federal, en los que subsiste el fuero constitucional para los individuos que señala la Constitución; prerrogativa que se ha venido ampliando en la medida en que se han creado nuevos cargos públicos de alto nivel, como veremos más adelante.”

A la fecha nuestro régimen constitucional federal y local, norman la figura del fuero de la siguiente forma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 61. *Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.*

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 111. *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

...

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla***Artículo 41**

Es inviolable también el recinto donde se reúnen los diputados a sesionar y el Presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad de ese recinto.

Artículo 57

Son facultades del Congreso:

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común, y si dichos funcionarios son o no culpables de los delitos oficiales que se les imputen.

Artículo 126

El Gobernador, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos oficiales de la competencia del Estado y por delitos graves del orden común.

Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, al Auditor Superior, a un Magistrado o a un Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Ordinarios.

Aunado a lo anterior, dicha garantía encuentra reconocimiento e interpretación en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de su tesis aislada 1a. XXVII/2000, que a la letra dice:

"INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL. El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61 en cita. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos de orden civil del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva y, por ende, el fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese

numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el primer párrafo se estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario”.

Por su parte y en atención de lo externado, y de la evolución e interpretación de la figura, el máximo tribunal del país define al fuero de la siguiente manera:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONCEPTO DE FUERO. El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competente, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.”

La consolidación democrática del estado mexicano se da como resultado de la eliminación gradual de prerrogativas de clase, cargo o condición, que implicaban un trato preferencial a los miembros de una élite favorecida, en detrimento de una mayoría a la que se le limitaban las garantías de desarrollo. Así, a la eliminación del derecho de castas y la abolición de la esclavitud, siguió la supresión de títulos nobiliarios, y a ésta continuó la eliminación del fuero eclesiástico, en un avance continuo hasta la igualdad de todas las personas que han transitado ya por el reconocimiento del voto universal, hasta las más recientes legislaciones que buscan la erradicación de toda forma de discriminación.

Los regímenes que encumbraron la corrupción en nuestro país y en nuestro Estado se sirvieron de la figura del fuero; desvirtuaron su función republicana, en otro tiempo necesaria, y la convirtieron en una afrenta a la sociedad. En el nombre del Fuero, crecieron el abuso de autoridad, el tráfico de influencias, el cohecho, el peculado, la prepotencia, el influyentismo. La inmunidad se tornó en impunidad; la garantía, en privilegio injustificado; la independencia, en complicidad.

Ha llegado el tiempo de eliminar esas calamidades políticas y sociales. La necesidad del fuero ha sido superada por la solidez del entramado institucional que rige la relación entre poderes y por una madurez política de la ciudadanía que, por un lado, ya no tolera su ejercicio despótico, denuncia y reacciona contra toda persecución; y, por otro lado, tampoco contempla con pasividad el abuso que genera la inmunidad procesal de gobernadores, titulares de las secretarías, jueces, diputados y diputadas.

El estado de derecho debe ser el pilar en el que se sostenga la democracia y el ejercicio de gobierno, el principio según el cual las personas, instituciones y entes públicos y privados, incluido al propio Estado, se someten a las leyes que se promulgan, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia.

En suma, un estado de derecho democrático es el epítome de la búsqueda de una convivencia justa, armónica y equitativa. Esta idea fundamental de igualdad ante la ley está presente en nuestra Carta Magna, en la redacción del artículo 13: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

En parte del territorio mexicano y a pesar de los avances logrados, la ley sigue sin aplicarse a todos por igual. Muestra de esto es la protección que nuestra Constitución Local otorga a determinados servidores públicos -fuero-. Dicho privilegio, tal y como se ha documentado en el contexto político – gubernamental, se ha utilizado como una fuente de impunidad, tal es el caso que personajes sabedores de eminentes procesos penales en su contra, compran dicha impunidad para no enfrentarse a la justicia, lo que desgasta y desvirtúa la justificación original de la figura.

De acuerdo a la Corporación Latinobarómetro 2018, dentro de los principales problemas de los países de América Latina se ubican la situación política y la corrupción. Por cuanto hace a la aprobación de gobierno, sólo el 18% de los encuestados aprobó la gestión de gobierno de 2018.

Por cuanto hace a la confianza hacia las instituciones, se ubican dentro de los últimos sitios los partidos políticos, Congreso, Gobierno y Poder Judicial, a lo cual se suma la corrupción como el problema más importante del país, cifra que ubica a México en el cuarto sitio de 18 países encuestados.

El combate a la impunidad pasa por el indispensable replanteamiento de las relaciones entre gobernantes y gobernados, dado que existe la percepción de que los actos de corrupción carecen de suficiente sanción legal para los servidores públicos, una visión que no carece de bases sólidas, pero a la que es posible modificar siempre y cuando se modifiquen aquellas normas y prácticas atávicas que tienden a perpetuar esta suerte de excepcionalidad en la que se encuentran ubicados algunos funcionarios, un estatus que entre sus fundamentos tiene a la institución del fuero constitucional, protección creada para garantizar la libertad de expresión de legisladores y permitir que determinados personajes puedan sustraerse de acusaciones ociosas o de venganzas políticas para hacer lo que en principio les corresponde, que es ejercer un cargo público en beneficio de todos. Hablamos de una estructura jurídica que hoy padece de un grave desprestigio, sobre todo a raíz de la comisión de numerosas conductas que a ojos de la población resultan reprobables.

Al efecto los datos son reveladores y demandan medidas específicas por parte de los actores públicos, siendo un paso determinante la consolidación de la igualdad a través de la eliminación del fuero y la consecuente facultad del Congreso de determinar sobre la declaración de procedencia.

En consecuencia, es importante señalar los efectos del proceso penal respecto de los servidores públicos que al día de hoy cuentan con fuero –Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados Locales, Magistradas, Magistrados, Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado y Auditor Superior del Estado-, esto, considerando la prevalencia del principio de presunción de inocencia y sobre todo la relevancia de las atribuciones recaídas en dichos servidores, y las instancias que encabezan.

Al efecto se plantea que, en caso de iniciarse proceso penal en contra de las y los servidores públicos mencionados, como regla general se mantengan en el ejercicio del cargo hasta que se resuelva sobre su culpabilidad en sentencia definitiva que imponga pena corporal, o en su defecto, se dicte prisión preventiva u otra medida cautelar que restrinja la libertad o impida el ejercicio del mismo. En este último caso, las medidas cautelares referidas no podrán ejecutarse tratándose de delitos culposos, al menos que se apruebe por mayoría absoluta de las y los diputados del Pleno.

Que en caso de ser condenado por pena corporal la separación del cargo sea definitiva, a excepción de los delitos culposos, cuando se conmute la sanción, atendiendo que en los mismos no existe la intención de atentar contra la legislación penal. De igual forma se plantea que la separación sea definitiva si es encontrado culpable por cualquier

delito doloso, sin importar el tipo de pena impuesta, y es que en este último caso se atenta contra el principio de modo honesto de vivir al que estamos sujetos las y los ciudadanos y aspirantes a cargos públicos, el que además es requisito para ostentar dichas categorías.

De igual forma, se establece que cuando se sentencie a alguno de las y los servidores públicos descritos, no pueda beneficiarse del indulto, amnistía ni figura similar, tal y como actualmente ocurre dentro del régimen constitucional federal, por lo que dicho criterio representa una actualización para la incorporación de la reciente regulación de la amnistía, además de que sienta las bases a criterios o figuras similares que pudiesen derivarse a futuro.

Por otro lado, se elimina la figura de “delitos oficiales” actualmente dispuesta en el régimen constitucional. Lo anterior ya que no existía conceptualización ni claridad sobre la misma, ni sobre los supuestos de procedencia; por el contrario, se sobre legislaba con respecto a la procedencia del juicio político por responsabilidad frente al Estado. Además, se atentaba contra el marco legal con una figura superada por la propia legislación penal, así como por la creación de delitos de naturaleza administrativa, relacionados con la corrupción y el ejercicio indebido de funciones y recursos, además de la creación e implementación de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción. En conclusión, los delitos oficiales ya no existen, sin embargo, en la Constitución local continúa su mención como reminiscencia de lo que fue un esquema más amplio de inmunidad procesal, hoy caduco por la distorsión que generaba en el sistema de distribución de competencias entre los distintos poderes, así como la inequidad que ocasionaba en materia de derechos procesales.

La eliminación del fuero no es una propuesta nueva. Para muestra, basta advertir que 16 entidades federativas han eliminado la inmunidad procesal penal de los servidores públicos estatales y municipales y que, fuera de alguna arbitrariedad –propia de la mala comprensión de la realidad política- los resultados han sido positivos: la estabilidad, permanencia y continuidad de las funciones que deben ejercer los poderes públicos están garantizadas.

Debe indicarse también que es común la confusión sobre lo que debemos entender por Fuero, que es estrictamente el esquema de inmunidad procesal penal y otra protección que nuestra Constitución confiere específicamente a los parlamentarios: la inviolabilidad por las declaraciones que realicen en el ejercicio de su función. Ningún legislador o legisladora puede ser reconvenido, juzgado o sancionado de forma alguna en virtud de las expresiones que realice en el marco de su función parlamentaria. Protección íntimamente relacionada con la libertad de expresión, pero políticamente evolucionada para convertirse en un mecanismo que fomenta el control del poder, sin que ello pueda significar una represalia de naturaleza punitiva.

La inviolabilidad parlamentaria debe prevalecer conscientes de que su ejercicio demanda un equilibrio entre firmeza y mesura; precisa hablar con verdad, exigir, demandar, pero con respeto tanto del gobierno sobre cuyos actos se ejerce control legislativo, como del adversario político con el que se dialoga o discute. Respeto de las personas que ejercen los cargos, así como de los representados, los propios y los del interlocutor. Respeto, en suma, del derecho ajeno.

Finalmente, es importante precisar que como parte del derecho constitucional y legal de las y los diputados de presentar iniciativas y de participar en todas y cada una de las etapas del proceso legislativo, de manera colegiada se aprobaron modificaciones a los artículos 22, 41, 126 y 129, con el objeto de brindar mayor claridad a la conceptualización y aplicación de las reformas que se someten a consideración de la propia ciudadanía para su escrutinio y conocimiento pertinente.

Que en Sesión de fecha ocho de julio de dos mil veinte el Pleno de esta Soberanía en términos de lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, tuvo a bien aprobar la proposición reformativa al artículo 126 para quedar de la manera siguiente:

Artículo 126.- El Gobernador, los Diputados, el Auditor Superior, los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito.

Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 59, 57 fracción I, 61, 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN
LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22, EL ARTÍCULO 41, LA FRACCIÓN XIII
DEL 57, EL 126 Y EL ARTÍCULO 129; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 127 Y 128
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

ÚNICO. Se **REFORMAN** la fracción III del artículo 22, el artículo 41, la fracción XIII del 57, el 126 y el artículo 129; y se **DEROGAN** los artículos 127 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como a continuación se indica:

Artículo 22.- ...

I y II.- ...

III.- Por estar procesados por delito que merezca sanción corporal, desde la fecha en que aquella se ordene como medida cautelar o en resolución firme, y por el término de su duración, con excepción de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Constitución;

IV a VII.- ...

Artículo 41.- Es inviolable el recinto donde se reúnen las y los diputados a sesionar. La Presidenta o el Presidente del Congreso del Estado velará por el respeto del recinto, el de las y los integrantes de la legislatura, así como de la garantía de la inviolabilidad de las opiniones de las diputadas y los diputados.

Artículo 57.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Erigirse en Gran Jurado para resolver por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, sobre el procedimiento de Juicio Político.

XIV a XXXV.- ...

Artículo 126.- El Gobernador, los Diputados, el Auditor Superior, los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, durante el período de su encargo, podrán ser sujetos a proceso penal por cualquier delito.

Cuando el proceso comprenda alguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juez correspondiente ordenará la prisión preventiva oficiosamente; en caso de delito distinto, el órgano judicial competente podrá dictar las medidas cautelares de separación del cargo y la prisión preventiva mediante una motivación reforzada respecto de la plena justificación de la medida de conformidad con lo previsto por la legislación penal.

Artículo 127.- Derogado.

Artículo 128.- Derogado.

Artículo 129.- Cuando el Congreso del Estado reciba la resolución del Senado a que se refieren los artículos 110 párrafo segundo y 111 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procederá a separar de sus funciones al acusado o la acusada, notificando lo conducente a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legales correspondientes, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las referencias dentro de la legislación y reglamentación local del fuero o inmunidad constitucional, de la declaración de procedencia o las que de ellas emanen, se entenderán como inexistentes y no surtirán efecto alguno.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que estas reformas y derogaciones han sido aprobadas en términos de las disposiciones constitucionales aplicable y forma parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente Disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte. Diputada Presidenta. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA. Rúbrica. Diputada Secretaria. RAFAELA VIANEY GARCÍA ROMERO. Rúbrica. Diputado Miembro. CARLOS ALBERTO MORALES ÁLVAREZ. Rúbrica. Diputado Miembro. JOSÉ MIGUEL TRUJILLO DE ITA. Rúbrica. Diputada Miembro. GUADALUPE MUCIÑO MUÑOZ. Rúbrica. Diputado Miembro. NIBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Rúbrica. Diputada Miembro. ILIANA PAOLA RUÍZ GARCÍA. Rúbrica. Diputada Miembro. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputado Miembro. GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.